



## JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-371/2026

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED].

**Autoridad responsable:** Dirección Distrital 06<sup>1</sup> del Instituto Electoral de la Ciudad de México

**Magistrada ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Alfredo Ramírez Parra<sup>2</sup>

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026

**Sentencia** que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la asignación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup> para integrar la Comisión de Participación Comunitaria<sup>4</sup> de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7 Secc (U HAB) II<sup>5</sup>, en la alcaldía Gustavo A. Madero<sup>6</sup> conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1. **1. Convocatoria.** El 9 de enero de 2026<sup>7</sup>, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> aprobó<sup>9</sup> la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitarias 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027”<sup>10</sup>.

<sup>1</sup> En adelante: Dirección Distrital o autoridad responsable.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Miguel Ángel López Ramírez y Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>3</sup> En lo sucesivo: candidatura impugnada.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: COPACO.

<sup>5</sup> En adelante: Unidad Territorial.

<sup>6</sup> En lo subsecuente: Alcaldía.

<sup>7</sup> Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Instituto Electoral.

<sup>9</sup>La convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026** y tuvo modificaciones mediante los acuerdos **IECM/ACU-CG-013/2026** (24 de enero de 2026), **IECM/ACU-CG-018/2026** (24 de febrero de 2026), **IECM/ACU-CG-023/2026** (4 de marzo de 2026) e **IECM/ACU-CG-024/2026** (20 de marzo de 2026).

<sup>10</sup> En subsecuente: Convocatoria.

## TECDMX-JEL-371/2026

2. **2. Registro de aspirantes.** Entre el 10 y el 24 de marzo, se presentaron las solicitudes de registro para integrar la COPACO de la Unidad Territorial. La publicación de las solicitudes de registro se realizó el 24 de marzo.
3. **3. Dictaminación.** El 28 de marzo la Dirección Distrital emitió la dictaminación a través del cual declaró procedente el registro de la candidatura registrada la de la candidatura impugnada<sup>11</sup>.
4. **4. Asignación de letra de identificación.** En su oportunidad, la Dirección Distrital realizó la asignación de las letras de identificación de candidaturas. A la candidatura impugnada le fue asignada las identificadas con las letras “■”.
5. **5. Jornada electiva.** Del 20 al 30 de abril -en modalidad digital- y el 3 de mayo -de forma presencial-, se desarrolló la jornada de la elección de COPACO 2026.
6. **6. Constancia de asignación e integración de la COPACO<sup>12</sup>.** El 12 de mayo, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación, misma que fue publicada el 15 siguiente, conforme a lo establecido en la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria.
7. **7. Demanda.** El 19 siguiente, la parte actora presentó demanda para controvertir la indebida integración de la COPACO en la Unidad Territorial respecto de la candidatura impugnada, pues considera que incumple con la normativa electoral.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>11</sup> Registro visible en el siguiente link: <https://aplicaciones2.iecm.mx/53e07058-c455-4fa9-b220-8561f4708a99>

<sup>12</sup> En adelante: Constancia de asignación.



TECDMX-JEL-371/2026

8. **8. Integración y turno.** Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-371/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.
9. **9. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió a la parte actora diversa información para resolver la controversia, quien en su momento realizó su desahogo.
10. **10. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora admitió la demanda y al encontrarse debidamente integrado el expediente, cerró la instrucción.

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente juicio, ya que la controversia está relacionada con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa<sup>14</sup>, en el cual la parte actora impugna la indebida integración de la COPACO de su Unidad Territorial, pues considera que la candidatura impugnada no cumple con la normativa electoral.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución Local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (**Ley de Participación**); y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I, III y VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 28, último párrafo de la Ley Procesal, así como 26 de la Ley de Participación.

## TECDMX-JEL-371/2026

12. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal, relativa a que la parte promovente carezca de legitimación.
13. Lo anterior, pues refiere que el promovente no señala el carácter con el que presentó el medio de impugnación ni tampoco si habita la Unidad Territorial de cuya candidatura controvierte su elegibilidad.
14. Este Tribunal estima **infundada** como se expone a continuación.
15. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación para controvertir la candidatura impugnada, ello pues derivado del requerimiento realizado por la magistratura instructora, el 25 de mayo remitió copia de su credencial para votar de la cual se advierte que quien promueve es habitante de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7 Secc (U HAB) II, en la Alcaldía.
16. En ese sentido, se advierte que el hecho de que se trate de personas vecinas de la Unidad Territorial que no contendieron por una candidatura sí afecta sus derechos.
17. Toda vez que -en esta etapa de integración y expedición de constancias- cuentan con interés legítimo por el solo hecho de pertenecer a la Unidad Territorial, sin que sea necesario acreditar un interés individualizado o diferenciado, como es una candidatura a la COPACO.
18. Lo anterior, al incidir en el entorno de su comunidad con la finalidad de que las candidaturas electas cumplan los requisitos legales. En este sentido, la parte actora acredita su



pertenencia a la Unidad Territorial con la credencial de elector que se encuentra en el expediente.

19. De ahí que, con la credencial de elector exhibida por la parte actora, en la que se advierte que es habitante de la Unidad Territorial, es que cuenta con legitimación para controvertir la inelegibilidad de la candidatura impugnada.

### **TERCERA. Procedencia**

20. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup>, como se explica a continuación:
  21. **a). Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos y agravios, también ofreció pruebas.
  22. **b). Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.
  23. En ese sentido, tomando en consideración que, conforme a la Convocatoria, las Direcciones Distritales publicarían las Constancias de asignación de las COPACO el 15 de mayo.<sup>16</sup>
  24. Por lo que, si la demanda fue presentada el 19 de mayo, es evidente su oportunidad.<sup>17</sup>
  25. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación conforme a lo razonado en la razón segunda de

---

<sup>15</sup> Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> En términos de la Base Vigésima Cuarta de la Convocatoria.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

esta sentencia, pues como se indicó controvierte la elegibilidad de la candidatura impugnada, al incidir en el entorno de su comunidad con la finalidad de que se cumplan los requisitos legales de las personas electas de la COPACO en su Unidad Territorial.

26. **d). Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir la elegibilidad de personas electas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
27. **e). Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento de la parte actora y agravios**

28. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional **revoque** la constancia de asignación de su Unidad Territorial respecto a la candidatura de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificad con la letra [REDACTED], pues considera que dicha persona es inelegible.

##### **2. Problemática por resolver y metodología de análisis**

29. En el presente juicio se debe determinar si fue correcta o no la determinación de la Dirección Distrital respecto a la asignación de la candidatura impugnada para integrar la COPACO de la Unidad Territorial.
30. Para el estudio del presente asunto, se señalará el marco normativo atinente, las pruebas que obran en el expediente; y,



finalmente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la parte actora son suficiente para alcanzar sus pretensiones<sup>18</sup>.

### 3. Decisión

31. Los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados** y, por tanto, se **confirma** la asignación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para integrar la **COPACO** en la Unidad Territorial, con base en las siguientes consideraciones.

### 32. 4. Justificación

#### a) Marco Normativo

##### ❖ Requisitos para integrar la **COPACO**

33. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.
34. En este contexto, en la Ciudad de México se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>19</sup>, integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>20</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>19</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

## TECDMX-JEL-371/2026

35. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>21</sup>, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, los cuales son:
- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
  - II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
  - III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
  - IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
  - V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
  - VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.
36. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
37. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

---

<sup>21</sup> Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.

38. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo<sup>22</sup> y, otros en negativo<sup>23</sup>; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
39. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
40. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.
41. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
42. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
43. Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos

---

<sup>22</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, prevé como **requisitos positivos** para ser integrante de COPACO: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Inscripción en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección. Por su parte los **requisitos negativos** previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

<sup>23</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

44. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.<sup>24</sup>
45. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

### ***b) Pruebas***

46. Previo al análisis del caso concreto, es importante destacar que obran en los autos del expediente las siguientes **pruebas**:
47. **i. Documentales privadas**<sup>25</sup>:

- Escrito presentado por la parte actora por el que solicita la lista de representantes seccionales partidarios de la séptima sección de San Juan Aragón, dirigida al Comité Estatal de México de MORENA.

### ***c) Caso concreto***

48. La parte actora considera que la Candidatura impugnada es inelegible pues es representante de MORENA fungiendo como presidente de la sección electoral 1435.

---

<sup>24</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

<sup>25</sup> Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



49. Los agravios de la parte actora resultan **infundados**, como se expone a continuación.
50. Ello es así, toda vez que de los requisitos para que una persona pueda ser candidata a la elección de COPACO 2026, previstas tanto en el artículo 85 de la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria, no se prevé algún requisito relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista**.
51. Lo anterior, sin que este Tribunal pueda interpretar de manera extensiva algún requisito previsto o causa de inelegibilidad, pues como se razonó, al ser una restricción al derecho humano de ser votado, estos deben ser interpretados de manera estricta.
52. Ahora bien, en lo que respecta en este asunto, es un hecho notorio<sup>26</sup> que en la página de internet del Instituto Electoral se encuentra el dictamen emitido por la Dirección Distrital, mediante el que se aprobó el registro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como candidato a integrar la COPACO<sup>27</sup>.
53. Del citado dictamen, se advierte que el candidato electo cumplió con los requisitos para registrarse para la elección de la COPACO en su Unidad Territorial.
54. Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones, la parte actora presentó como evidencia la copia simple del oficio de 18 de

<sup>26</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>27</sup> Dictamen remitido por la Dirección Distrital en su informe circunstanciado, además el mismo es consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://aplicaciones2.iecm.mx/7f694089-325e-4270-989e-ffa7601f24cc>

resultando aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

## TECDMX-JEL-371/2026

mayo por el que solicitó al Secretario de Organización de MORENA en la Ciudad de México le diera la lista de representantes seccionales partidarios de la séptima sección de San Juan Aragón que fueron electos como presidentes y secretarios, entre ellas, el cargo que ocupa la Candidatura impugnada.

55. Sin embargo, como se indicó anteriormente, la Ley de Participación y Base Decima Sexta de la convocatoria, no se prevé algún requisito relacionado a **no pertenecer a algún partido político ni formar parte de la propia estructura partidista**, de ahí que, la candidatura impugnada cumplió con los requisitos para integrar la COPACO en su Unidad Territorial.
56. Por lo antes expuesto, en este asunto no se presenta alguna condición que se relacione con las prohibiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana, pues como se indicó estar afiliado o formar parte de la estructura de un partido político no configura la inelegibilidad de las candidaturas electas.
57. De ahí, que los agravios sean **infundados**. Criterios similares se establecieron al resolver los juicios electorales TECDMX-JEL-202/2026 y el TECDMX-JEL-254/2026.
58. En consecuencia, en virtud de que ha quedado demostrado de manera fehaciente que la candidatura impugnada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria única y en el artículo 85 de la Ley de Participación, **debe confirmarse su asignación en la COPACO de la Unidad Territorial**.
59. Por lo expuesto y fundado, se



TECDMX-JEL-371/2026

### III. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la asignación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial San Juan de Aragón 7 Secc (U HAB) II, en la alcaldía Gustavo A. Madero.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.